

RESOLUCIÓN DE GERENCIA MUNICIPAL N° 113 -2025-MPC/GM

Cusco, **18 MAR 2025**

EL GERENTE MUNICIPAL DE LA MUNICIPALIDAD PROVINCIAL DEL CUSCO

VISTOS;

La Resolución de Gerencia N° 6205-2024-GTVT-MPC emitida por la Gerencia de Tránsito, Vialidad y Transporte el 09 de octubre de 2024; Recurso de Apelación interpuesto por Adrián Mamani Ccoa en fecha 21 de octubre de 2024 (Expediente N° 053446-2024); Informe N° 658-2024-MPC-GTVT remitido en fecha 07 de noviembre de 2024 por el Gerente de Tránsito, Vialidad y Transporte; Informe N° 1280-2024-OGAJ/MPC de fecha 28 de noviembre de 2024 por el Director de la Oficina General de Asesoría Jurídica; y demás antecedentes;

CONSIDERANDO:

Que, de conformidad a lo establecido por el artículo 194° de la Constitución Política del Perú, modificado por Ley N° 30305, Ley de reforma de los artículos 191°, 194° y 203° de la Constitución Política del Perú, señala que: "Las municipalidades provinciales y distritales son Órganos de Gobierno Local, tienen autonomía política, económica y administrativa en los asuntos de su competencia (...)" ; lo que debe ser concordado con lo dispuesto por el artículo II del Título Preliminar de la Ley N° 27972, Ley Orgánica de Municipalidades que establece que las municipalidades tienen la facultad de ejercer actos de gobierno administrativos y de administración con sujeción al ordenamiento jurídico;

Que, conforme al Artículo 81° de la Ley N° 27972 Ley Orgánica de Municipalidades, concordante con el Artículo 17° de la Ley N° 27181 Ley General de Tránsito y Transporte Terrestre las Municipalidades Provinciales, en materia de Tránsito y Transporte Terrestre, ejercen funciones específicas para normar, regular y planificar el tránsito, así como autorizar y regular el servicio de transporte terrestre de personas, en su jurisdicción;

Que, a través de la PAPELETA DE INFRACCIÓN DE TRÁNSITO N° 337042-E de fecha 24 de octubre de 2020, se notificó al Administrado Adrián Mamani Ccoa, identificado con DNI N° 24713112 conductor de la unidad vehicular de placa de rodaje ZZZ-134, el inicio del procedimiento administrativo sancionador por la comisión de la presunta infracción de tránsito tipificada con el Código M-02 prevista en el Anexo 1, Cuadro de Tipificación, Sanciones y Medidas Preventivas aplicables a las Infracciones al Tránsito Terrestre del Texto Único Ordenado del Reglamento Nacional de Tránsito aprobado por Decreto Supremo N° 016-2009-MTC y modificatorias (en adelante, el TUO del Reglamento Nacional de Tránsito), por "Conducir con presencia de alcohol en la sangre en proporción mayor a lo previsto en el Código Penal, bajo los efectos de estupefacentes, narcóticos y/o alucinógenos comprobado con el examen respectivo o por negarse al mismo", la cual prevé como sanción una multa equivalente al 50% de la UIT y suspensión de licencia del conductor por tres (3) años, situación comprobada mediante certificado de dosaje etílico N° 0025-00010505, cuyo resultado arroja 0.90 gr/l, superando el límite permitido;

Que, mediante Resolución de Gerencia N° 6205-2024-GTVT-MPC de fecha 09 de octubre de 2024, notificada el 19 de junio de 2024, la Gerencia de Tránsito, Vialidad y Transporte, resolvió: "PRIMERO: DECLARAR la EXISTENCIA de la responsabilidad administrativa respecto de la PIT N° 337042E con código M-02 impuesta a Adrián Mamani Ccoa con DNI N° 24713112. ARTICULO SEGUNDO: SANCIONAR al Sr (a) Adrián Mamani Ccoa, conductor de vehículo de placa de rodaje N° ZZZ -134; por la infracción tipificada con el código M-02, es 50% de la UIT y suspensión de la licencia de conducir por tres (3) años, ello en atención a la PIT N° 337042E de fecha 24 de octubre de 2020 (...)" ;

Que, en fecha 21 de octubre de 2024, mediante Expediente N° 053446-2024, el Administrado interpuso recurso de administrativo de apelación contra la Resolución de Gerencia N° 6205-2024-GTVT-MPC, el mismo que se sustenta en: "La papeleta de infracción en cuestión, no reúne condiciones de validez. El efectivo policial que me intervino, no figura en la papeleta como testigo, siendo el interviniente directo en el acto de imputación de cargos. La ausencia de cualquiera de los campos que anteceden, estará sujeta a las consecuencias jurídicas señaladas en el numeral 2 del artículo 10 de la Ley N° 27444. No se valoró los requisitos para la validación de los argumentos de defensa, solo se citan las normas que no son

consistentes. En los fundamentos falta la motivación y justificación expuestos en el artículo 3 del TUO de la Ley del Procedimiento Administrativo General”;

Que, mediante Informe N° 628-2024-MPC-GTVT, remitido en fecha 07 de noviembre de 2024, el Gerente de Tránsito Vialidad y Transporte, eleva al superior jerárquico - Gerencia Municipal- el Expediente N° 053446-2024, que contiene el Recurso de Apelación contra la Resolución de Gerencia N° 6205-2024-GTVT-MPC, para su evaluación correspondiente, conforme a sus prerrogativas y de acuerdo a la Ley de Procedimiento Administrativo N° 27444;

Que, respecto a los argumentos vertidos por el Administrado en su recurso de apelación, debe tenerse en cuenta que conforme el Certificado de Dosaje Etílico N° 0025-00010505, cuya copia obra en el expediente administrativo, se encuentra determinado que en fecha 23 de octubre de 2020 el Administrado se encontraba conduciendo un vehículo automotor con 0.90 gramos de alcohol por litro de sangre, es decir superior a la proporción prevista en Código Penal, conforme lo cual se ha emitido la Papeleta de Infracción N° 337042-E que constituye el documento de imputación de cargo por la comisión de la infracción M-02;

Que, respecto al aludido defecto u omisión del requisito de validez “Motivación” existente en la papeleta de infracción N° 337042-E, se advierte que la resolución objeto de impugnación, evalúa y emite pronunciamiento, evaluando no solo los hechos que constituyen infracción, sino también la normativa aplicable, así como los medios de prueba que sustentan la determinación de responsabilidad, se ha identificado la conducta infractora, esto es, “conducir con presencia de alcohol en la sangre en proporción mayor a lo previsto en el Código Penal, o bajo los efectos de estupefacientes, narcóticos y/o alucinógenos comprobados con el examen respectivo”, infracción tipificada con Código M-02, situación que ha sido comprobada con el respectivo dosaje etílico y acta de intervención policial de fecha 23 de octubre de 2020; por lo que lo argumentado por el Administrado respecto a la falta de motivación carece de sustento;

Que, asimismo, debe tenerse en cuenta que el administrado no ha aportado prueba alguna que acredite que no se encontraba conduciendo el vehículo de plaza de rodaje ZZZ-134 con presencia de alcohol en la sangre el día de los hechos, tal como señala la papeleta de infracción N° 337042-E, siendo que conforme lo previsto por el Artículo 8 del D.S. N° 004-2020-MTC que aprueba el Reglamento del Procedimiento Administrativo Sancionador Especial de Tramitación Sumaria en materia de Transporte y Tránsito Terrestre, y sus Servicios Complementarios, el acta de intervención policial, como la papeleta de infracción, constituyen medios probatorios; correspondiendo al administrado aportar los elementos probatorios que desvirtúen los hechos que se le imputa, no habiendo presentado el administrado, medio probatorio alguno;

Que, respecto a los errores en el llenado del formato de la papeleta de infracción, así como la idoneidad del efectivo policial interviniente Roberto Bolívar Gonzales sobre la competencia en materia de tránsito, se debe señalar que, conforme se describe en el acta de intervención policial, no se produjo de acuerdo al procedimiento previsto en el artículo 324 del TUO del Reglamento Nacional de Tránsito aprobado por Decreto Supremo N° 016 -2009 -MTC, esto es, mediante una acción de control en la vía pública a través de un efectivo policial asignado al control de tránsito, sino por otro efectivo policial quien tomo conocimiento de los hechos al observar que el vehículo realizaba maniobras temerarias mientras se desplazaba, por lo que efectuó el procedimiento de intervención conforme lo establece el artículo 328 de la misma norma que señala: “La persona que presuntamente se encuentre bajo los efectos del alcohol o de sustancias estupefacientes y haya sido detectada conduciendo un vehículo será conducido por el Efectivo de la Policía Nacional interviniente para el examen etílico o toxicológico correspondiente. En caso de resultar positivo el examen etílico o toxicológico, se debe proceder de acuerdo a lo señalado en el presente Reglamento para la aplicación de la sanción correspondiente.” (El énfasis es nuestro). Por consiguiente, conforme ya hemos descrito, la intervención fue realizada por un efectivo policial distinto al de tránsito (lo que no significa que sea nulo), por lo que, evidentemente, no podría haber impuesto ni suscrito ninguna Papeleta de Infracción, toda vez que su labor solo se limitó a efectuar la intervención correspondiente en sustento del carácter preventivo del delito, procediendo, como era su deber, a conducir el vehículo y a su conductor, quien se encontraba con evidentes signos de estado de ebriedad, a la Comisaría de San Sebastián para ser puesto a disposición de la sección de Tránsito, por lo que, en razón de los hechos descritos es en ese momento y lugar que el efectivo policial asignado a dicha división impuso y suscribió la papeleta de infracción correspondiente;

Que, el artículo 14 del TUO de la Ley del Procedimiento Administrativo General N° 27444, regula la conservación del acto, señalando: “14.1 Cuando el vicio del acto administrativo por el incumplimiento

a sus elementos de validez, no sea trascendente, prevalece la conservación del acto, procediéndose a su enmienda por la propia autoridad emisora. 14.2 Son actos administrativos afectados por vicios no trascendentes, los siguientes: 14.2.1 El acto cuyo contenido sea impreciso o incongruente con las cuestiones surgidas en la motivación. 14.2.2 El acto emitido con una motivación insuficiente o parcial. 14.2.3 El acto emitido con infracción a las formalidades no esenciales del procedimiento, considerando como tales aquellas cuya realización correcta no hubiera impedido o cambiado el sentido de la decisión final en aspectos importantes, o cuyo incumplimiento no afectare el debido proceso del administrado (...); en consecuencia, se tiene que los elementos emitidos en la papeleta de infracción bajo evaluación, no cambian el sentido de la decisión final y su omisión no afecta el debido proceso del administrado, el acto administrativo de no haberse producido el vicio, tuvo y tiene el mismo contenido;



Que, el artículo 220° del TUO de la LPAG, establece que el recurso de apelación se interpondrá cuando la impugnación se sustente en diferente interpretación de las pruebas producidas o cuando se trate de cuestiones de puro derecho, debiendo dirigirse a la misma autoridad que expidió el acto que se impugna para que eleve lo actuado al superior jerárquico, siendo que en el caso materia del presente, el recurso presentado por el administrado no cumple ninguno de los dos supuestos legales, no existiendo argumento alguno que desvirtuó la comisión de dicha infracción, por tanto, deviene en infundado;

Que, por todo lo anteriormente expuesto, se debe declarar infundado el recurso de apelación interpuesto por el administrado, al haber sido emitida la recurrida respetando los principios que rigen el Procedimiento Administrativo General, establecidos en el TUO de la Ley N° 27444, las normas de carácter especial y además posee todos los requisitos de validez del acto administrativo.

Que, finalmente mediante Informe N° 1280-2024-GM-OGAJ/MPC de fecha 28 de noviembre de 2024, el Director de la Oficina General de Asesoría Jurídica, luego de efectuar la evaluación del expediente, emite opinión señalando que resulta legalmente VIABLE declarar INFUNDADO el Recurso de Apelación interpuesto por el Sr. Adrián Mamani Ccoa contra la Resolución Gerencial N° 6205-2024-GTVT-MPC de fecha 09 de octubre de 2024;

Que, estando a los considerandos anteriormente expuestos, en aplicación al artículo 20° numeral 20 de la Ley Orgánica de Municipalidades y, de conformidad a las facultades delegadas mediante Resolución de Alcaldía N° 198-2024-MPC;

SE RESUELVE:

ARTICULO PRIMERO. - DECLARAR INFUNDADO el Recurso de Apelación, interpuesto por **ADRIAN MAMANI CCOA** (Expediente N°053446-2024) contra la Resolución Gerencial N°6205-2024-GTVT-MPC emitida por la Gerencia de Tránsito, Vialidad y Transporte en fecha 09 de octubre de 2024 conforme a los fundamentos expuestos en la parte considerativa de la presente resolución, **CONFIRMÁNDOLA** en todos sus extremos.

ARTÍCULO SEGUNDO. - DECLARAR AGOTADA LA VÍA ADMINISTRATIVA ante esta Municipalidad Provincial del Cusco, conforme lo establece el artículo 228° del T.U.O. de la Ley del Procedimiento Administrativo General - Ley Nro. 27444 y modificatorias vigentes.

ARTÍCULO TERCERO. - DISPONER la notificación de la presente resolución al administrado **Adrián Mamani Ccoa** en su domicilio **RENIEC** ubicado en la APV. Villa La Florida Lt. C-4, del distrito de San Sebastián, provincia y departamento, y, agotada su ubicación domiciliaria, proceder conforme al procedimiento dispuesto en el TUO de la Ley N° 27444, Ley de Procedimiento Administrativo General.

ARTÍCULO CUARTO. - DISPONER la publicación de la presente Resolución de Gerencia Municipal en la página web de la Municipalidad Provincial del Cusco.

REGISTRESE COMUNÍQUESE Y CÚMPLASE



MUNICIPALIDAD PROVINCIAL DEL CUSCO

LIC. MARISOL LISVE VARGAS MONTAÑEZ
GERENTE MUNICIPAL

(02)
Administrado
- OI
- GM/MLVM/lapc
- Exp. 53446-2024.

